



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJI/1-83702/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE / CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a once de diciembre del año dos mil veintitrés. Por RECIBIDO el oficio signado por el **MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL**, a través del cual devuelve los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, así como copia simple de la resolución recaída al Recurso de Apelación **R.A.J 48706/2023** en sesión de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés mismo en la que se sirvió **CONFIRMAR** la sentencia de diecisiete de abril de dos mil veintitrés dictada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional.

Al respecto, **SE ACUERDA**: Ténganse por recibidos el oficio de cuenta, los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, y las referidas copias simples. Finalmente, hágase del conocimiento a las partes que **LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

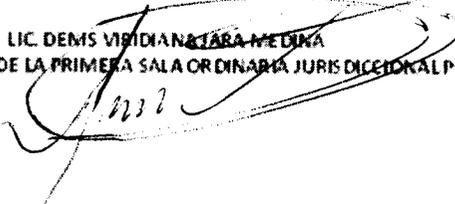
NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien autoriza y da fe.-

Nafd

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EL 17/01 DE enero DEL DOS MIL VEINTITRES, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO.

ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL 17/01 DE enero DE DOS MIL VEINTITRES SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.

LIC. DEMS VIRIDIAN TARRA MELINA
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURIS DICCIONAL PONENCIA DOS.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2502 PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-83702/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRI

AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- TITULAR DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR: DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a **Diecisiete de Abril de Dos Mil Veintitrés.**- En términos de los artículos 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 27 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por el Magistrado Presidente y Ponente, **Doctor BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrada Integrante **Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA** y, Magistrada Integrante, **Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**, ante la

presencia del Secretario de Estudio y Cuenta, **Licenciado JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe; asimismo, se hace constar que se encuentra debidamente integrado el expediente del presente juicio y cerrada la instrucción, por tanto, se procede al dictado de la sentencia definitiva respectiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, se presentó ante este Tribunal el día **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**, para demandar la nulidad de:

II.-ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:

- 1) El requerimiento de pago, que se hace constar en el Acta de Requerimiento de Haber Efectuado el Pago y Embargo (Art. 376 del Código Fiscal de la Ciudad de México), fechada el 27 de octubre de 2022, levantada por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **habilitada como servidor público.**

Requerimiento de Pago, se niega lisa y llanamente se haya realizado al interesado o con persona que legalmente la represente, mucho menos que se haya notificado al interesado o a su representante legal.

- 2) El crédito fiscal que se afirma en el primer párrafo del Acta de Requerimiento de Haber Efectuado el Pago y Embargo (Art. 376 del Código Fiscal de la Ciudad de México) se determinó en el oficio No. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 18 de noviembre de 2021, emitido dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, al parecer de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México; crédito fiscal que conforme a la información que se destalla en el ángulo superior izquierdo del Acta de Requerimiento en cuestión, asciende a la cantidad de Dato Personal Art. 186 LT Dato Personal Art. 186 LT Dato Personal Art. 186 LT, mas actualización y recargos que se generen al momento del pago.

Oficio determinante de crédito fiscal que niego lisa y llanamente se haya notificado, ignorándose la autoridad que lo determinó, el procedimiento del que derivó, los procedimientos seguidos para su determinación, sus bases de liquidación en el que se sustente su fundamentación y motivación.

- 3) El Mandamiento de Ejecución contenido en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2022, emitido por la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2.- Mediante proveído de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, fue admitida la demanda a trámite. Las autoridades señaladas como responsables dieron contestación a la misma en tiempo y forma de ley, en la que se pronunció respecto del acto impugnado, y se hizo efectivo el apercibimiento respecto del expediente administrativo que se le requirió en el acuerdo admisorio.

3.- Substanciado el procedimiento correspondiente, por acuerdo de fecha **dieciocho de enero de dos mil veintidós**, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del presente juicio sin necesidad de una declaratoria expresa, y se procedería al dictado de la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el juicio de nulidad al rubro establecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1, 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, fracciones I y VIII, 25 fracción I y 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- **Previo** estudio del fondo del asunto, esta Instancia de Alzada procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento,

ya sea que las hagan valer las autoridades enjuiciadas o las que se adviertan de oficio, en términos de lo dispuesto por el artículo 92 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

- A)** La SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación de las autoridades demandadas, en su oficio de contestación a la demanda como **PRIMERA CAUSAL** de improcedencia y sobreseimiento, expuso que conforme a lo previsto en los artículos 92 fracción XIII y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 31 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el juicio debe declararse improcedente, toda vez que la parte actora demandó la nulidad del mandamiento de ejecución antes señalado, así como el acta de requerimiento de haber efectuado pago y embargo, resultando incuestionable que se controvierten actos del procedimiento administrativo de ejecución que no son definitivos, toda vez que no se ha dado el presupuesto de procedibilidad establecido por la normatividad aplicable.

Lo anterior es así, dado que los actos derivados del procedimiento económico coactivo, culminan con el remate de los bienes embargados, siendo hasta ese momento que se vulnera jurídicamente los intereses del particular sujeto al mismo, situación que no aconteció en el presente asunto, toda vez que con el mandamiento de ejecución se dio inicio



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

al procedimiento administrativo de ejecución, por ello, procede el sobreseimiento.

Añade la enjuiciada que, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate, únicamente son impugnables hasta el momento de la publicación de la convocatoria del remate, acorde con lo establecido por el artículo 447 fracción II, inciso b), del Código Fiscal de la Ciudad México.

A criterio de este Cuerpo Colegiado, la causal de improcedencia propuesta por la enjuiciada deviene **INFUNDADA**, atento a las siguientes consideraciones jurídicas.

Inicialmente, es necesario traer al estudio lo previsto en el artículo 31, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Veamos:

"Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, **dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar**, en agravio de personas físicas o morales;

(...)

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México **en las que se determine la existencia de una obligación fiscal**, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o **cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;**

(...)"

De la transcripción anterior se desprende que, las Salas Jurisdiccionales de este Tribunal, serán competentes para conocer de los juicios en contra de actos administrativos, que las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal (hoy de la Ciudad de

México), dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales, así como cualquier acto que cause agravio en materia fiscal.

En la especie, la parte actora impugna el MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, emitido por la Directora de Cobranza Coactiva de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, mediante el cual se le requiere el pago de un crédito fiscal que asciende a la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de impuesto predial.

Así como el **ACTA DE REQUERIMIENTO DE HABER EFECTUADO EL PAGO Y EMBARGO**, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, a través de la cual, la demandada intento ejecutar el embargo señalado en el referido mandamiento de ejecución.

Siendo el caso que, acorde con lo previsto en el artículo 372 y 376 del Código Fiscal de la Ciudad de México, la autoridad fiscal iniciara el Procedimiento Administrativo de Ejecución, ante la falta de pago o garantía del crédito fiscal que se haya vuelto exigible, **lo cual hará dictando mandamiento de ejecución motivado y fundado;** consecuentemente, la autoridad podrá ordenar y ejecutar actos para hacer efectivo el pago respectivo, tal y como lo es, **el embargo de bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales**, tal y como lo prevé el artículo 379 del citado Código.





Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

Para una mayor comprensión de lo anterior, a continuación, se transcribe el contenido de los artículos 372, primer párrafo, 376, primer párrafo y 379, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Ciudad de México:

"ARTÍCULO 372.- No satisfecho o garantizado un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, **se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.** En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de créditos derivados de productos.
 (...)”

"ARTÍCULO 376.- El procedimiento administrativo de ejecución se iniciará por la oficina recaudadora donde se encuentre radicado el crédito fiscal para su cobro, dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado, que consistirá en una orden del jefe de esa oficina, en la que se expondrán las razones y fundamentos legales que la apoyen, disponiendo que se requiera al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del crédito, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.
 (...)”

"ARTÍCULO 379.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, **requerirán al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago y, en caso contrario, procederán de inmediato como sigue:**

I. A embargar frutos civiles de los inmuebles

II. A embargar bienes suficientes, o

III. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda.

(...)”

Así pues, en la especie, los actos impugnados por la parte actora, encuadran dentro de las hipótesis previstas en las fracciones I y III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, en el MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN controvertido, se ordenó hacer

efectivo de manera coactiva, el cobro de un crédito fiscal que asciende a la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de impuesto predial; resultando evidente que, dicho mandamiento, así como el ACTA DE REQUERIMIENTO DE HABER EFECTUADO EL PAGO Y EMBARGO, combatido, generan agravio a la parte actora en materia fiscal.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo previsto en el artículo 447 fracción II, inciso b), del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual dispone que las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria. A saber:

"ARTÍCULO 447.- El recurso de revocación procederá contra:

(...)

II. Los actos de autoridades fiscales que:

(...)

b). Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley. En este caso, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que se surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

(...)"

Sin embargo, dicho precepto legal únicamente hace referencia al recurso de revocación substanciado por la autoridad recaudadora, pero en ninguna parte de su contenido menciona al juicio contencioso administrativo que regula la Ley de Justicia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Administrativa de la Ciudad de México, por ende, la limitante que aduce la enjuiciada resulta inaplicable para el medio de defensa que nos ocupa, puesto que se tratan de instancias diversas, las cuales se rigen por su propia normatividad y, en el caso concreto, estamos frente al marco legal de la citada Ley.

B) La SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación de las autoridades demandadas, en su oficio de contestación a la demanda, como **SEGUNDA CAUSAL** de improcedencia y sobreseimiento, expuso que conforme a lo previsto en los artículos 92 primer párrafo, fracción VI, segunda parte, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México debe sobreseerse el presente asunto respecto de la determinante de crédito fiscal, misma que constituye un acto consentido y fue promovido fuera del plazo de quince días.

A criterio de este Cuerpo Colegiado, la causal de improcedencia propuesta por la enjuiciada deviene **INFUNDADA**, atento a las siguientes consideraciones jurídicas.

Del exhaustivo análisis practicado a las documentales que integran el expediente de nulidad, se desprende que la parte actora no exhibió las documentales que acrediten la existencia del crédito fiscal y mucho menos, su constancia de notificación para acreditar que dicha determinante de crédito fiscal, la cual pretende cobrarse a través del Mandamiento de Ejecución señalado como impugnado por el impetrante de nulidad, haya sido notificado a la parte actora,

por ende, no puede considerarse que en el presente asunto, estamos frente a un acto consentido.

En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente sobreseer el presente asunto y en consecuencia se procede al estudio de fondo del mismo.

III.- Conforme con lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del **MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN**, con número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha tres de octubre de dos mil veintidós y la **DETERMINANTE DE CREDITO FISCAL** con número de oficio, lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez, o bien, se declare su nulidad.

IV.- Una vez realizado el estudio y valoración de las pruebas debidamente admitidas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; este Cuerpo Colegiado procede al estudio de los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora y los argumentos que en su defensa expone la enjuiciada.

V.- Por cuestión de método y técnica jurídica, esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional procede al estudio en conjunto de los conceptos de nulidad identificados como **PRIMERO** y **CUARTO**, ya que no existe impedimento legal alguno para que esta Juzgadora, realice el examen conjunto de los argumentos de nulidad expresados en el asunto que nos ocupa a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas; toda vez que del análisis practicado a las mismas, se advierte que se expresan consideraciones



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

estrechamente vinculadas entre sí, que de otro modo, implicarían repeticiones o reiteraciones innecesarias que bien pueden resolverse en una unidad de estudio que solucione todos los puntos medulares de varios planteamientos facilitando su comprensión y su resolución.

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de dos mil nueve, y cuyo criterio es compartido por esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que es del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantizar de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

El impetrante de nulidad refiere esencialmente que el acto de autoridad controvertido es ilegal toda vez que la autoridad demandada previo a la emisión del Mandamiento de Ejecución señalado como impugnado, debía notificarle la determinante de crédito fiscal que presuntamente se le determinó que asciende a la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por

concepto de impuesto predial y que se pretende ejecutar a través del referido procedimiento administrativo de ejecución, resultando aplicable al efecto la jurisprudencia S.S./J.51 correspondiente a la tercera época y emitida por la Sala Superior de este tribunal, que en su rubro establece: *"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- SE VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA DEL CONTRIBUYENTE CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL LO INICIA SIN HABER NOTIFICADO PREVIAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CRÉDITO"*

Continúa argumentando que, al no haberse acreditado la notificación y existencia del crédito fiscal, devienen de ilegales los actos impugnados

Por su parte, las autoridades demandadas, al momento de formular su oficio de contestación de demanda, omitieron realizar pronunciamiento respecto de tales argumentos expuesto por el actor en el escrito de demanda, limitándose a defender su legalidad con las causales de improcedencia que fueron previamente estudiadas.

Una vez señalado lo anterior esta Sala Ordinaria Jurisdiccional, estima que el concepto de nulidad en estudio es **FUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

Inicialmente, es necesario precisar que no le asiste la razón a la enjuiciada al referir que existe jurisprudencia de este Tribunal en la cual se establece que tratándose del Procedimiento Administrativo de Ejecución, la autoridad fiscal se encuentra obligada a notificar al contribuyente la determinante de crédito fiscal, previa ejecución de esta, criterio jurisprudencial identificado con la voz: *"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- SE VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA*



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

DEL CONTRIBUYENTE CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL LO INICIA SIN HABER NOTIFICADO PREVIAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CRÉDITO."

En efecto, durante la substanciación del presente asunto, la autoridad fiscal **en ningún momento acreditó haber notificado de manera personal al contribuyente la determinante de crédito fiscal** con número de oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)F/** con anterioridad a la emisión y ejecución del Mandamiento de Ejecución señalado como impugnado.

De conformidad con los artículos 372 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el año 2021 en relación con los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, es necesario **que exista la determinación de un crédito**, la legal notificación de lo adeudado, así como que haya transcurrido el plazo en que surta efectos la citada notificación, para que en caso de incumplimiento de pago o de que no se garantice el interés fiscal ni se interponga medio de defensa alguno, entonces exigiese su cumplimiento.

Ahora, con respecto a las cargas probatorias en el juicio de nulidad promovido ante este Tribunal, el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, el cual es aplicable supletoriamente a la Ley que rige a este Tribunal, por así disponerlo el artículo 1º de la misma, y el artículo 79, de ésta última establecen, respectivamente, que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y que **las autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente,
veamos:

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México

"ARTÍCULO 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

"Artículo 79.- Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niega lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

En las relatadas condiciones y en virtud de que en el presente asunto, la parte actora indicó que la resolución impugnada es ilegal y, negó lisa y llanamente, que previamente a la emisión y ejecución de la determinante de crédito fiscal, se le haya otorgado la oportunidad de realizar la defensa de sus derechos e intereses, transgrediéndose con ello las formalidades esenciales del procedimiento; y con respecto a ello, al producir su contestación a la demanda, la autoridad enjuiciada únicamente se limitó a refutar dichos argumentos, señalando que si se había realizado la notificación de este, sin que acredite su dicho con algún medio de prueba, sin que al efecto haya desvirtuado la violación a la garantía de audiencia que alegó el actor en su perjuicio.

Señalado el anterior aserto, resulta que en la presente controversia, es a la parte demandada a la que le correspondía la carga probatoria para demostrar que previamente a la ejecución del acto impugnado hubiera hecho del conocimiento al contribuyente el adeudo fiscal que tenía por concepto de impuesto predial, otorgado garantía de audiencia a la parte accionante para que realizara la



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

defensa de sus derechos, dado que se encontraba obligada a justificar la legalidad de sus actuaciones; criterio se apega a la siguiente tesis de jurisprudencia, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual apareció publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.

CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una

negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

Por ende, toda vez que la autoridad demandada no cumplimentó su carga probatoria para demostrar que previamente a la emisión y ejecución de la determinante de crédito fiscal haya notificado a la parte actora la existencia de una obligación tributaria a su cargo, previamente a realizar el procedimiento administrativo de ejecución, resulta que la autoridad enjuiciada no acreditó que haya respetado la garantía de audiencia de la demandante, y las formalidades esenciales del procedimiento, previamente a ordenar y ejecutar el acto a debate, y por ende, resulta que el Mandamiento de Ejecución es ilegal, dado que previamente a su ejecución debió demostrarse que le haya sido requerido al contribuyente el pago correspondiente; al efecto, resulta ilustrativa la siguiente jurisprudencia, sustentada por esta Sala Superior:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL CONTRIBUYENTE CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL LO INICIA SIN HABER NOTIFICADO PREVIAMENTE AL CAUSANTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO Cuando la autoridad fiscal exige el pago de un crédito a través del procedimiento administrativo de ejecución, deberá demostrar que previo al inicio de este, se le notificó al causante la resolución en la que se hubiere hecho la determinación de ese crédito, a efecto de que esté en posibilidad de conocer la fundamentación y motivación del mismo para determinar si lo paga o lo impugna conforme a derecho proceda; pues de otro modo quedaría en estado de indefensión al no haber tenido la oportunidad de impugnar tal resolución; caso en el cual el procedimiento de ejecución es ilegal, porque se viola en



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

perjuicio del gobernado las garantías de audiencia y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.”

VI.- Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Juzgadora que la parte actora manifestó desconocer el crédito fiscal que se pretendió ejecutar a través del Mandamiento de Ejecución señalado como impugnado, por lo cual se le requirió a la autoridad demandada mediante acuerdo admisorio de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós para que al momento de formular su contestación de demanda exhibiera el mismo, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se resolvería el presente asunto con las constancias de autos que obren en el expediente de nulidad.

En ese sentido, resulta necesario traer a colación el contenido del artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Veamos:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

(...)”

(Énfasis añadido)

Del precepto jurídico en cita, se obtiene que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende

impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución, en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Ahora bien, como se ha referido en líneas precedentes, en el presente asunto, no corre agregada documental alguna que acredite la existencia del referido crédito fiscal; asimismo, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si en el juicio contencioso administrativo el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es **obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla**, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la **declaratoria de nulidad lisa y llana** de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número 2a./J. 173/2011 (9a.), correspondiente a la Décima Época, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicado Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, que refiere lo siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a lo expuesto a lo largo del presente considerando y con fundamento en el artículo 100 fracciones II y III y, 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA del MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN,** con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de octubre de dos mil veintidós y **DETERMINANTE DE CREDITO FISCAL** con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitidos dentro del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Consecuentemente, **quedan obligadas las autoridades demandadas,** dentro del ámbito de sus atribuciones, a restituir a la parte actora en el goce de los derechos indebidamente afectados, lo que consiste en:

- Dejar sin efectos los actos declarados nulos con todas sus consecuencias jurídicas.

- Abstenerse de realizar cualquier gestión de cobro respecto del crédito fiscal declarado nulo.

Resultando innecesario analizar el resto de los conceptos de nulidad que expone la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia número trece, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, misma que a la letra dice:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE /TODOS LOS DEMÁS. - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 15, 37, 39, 94 último párrafo, 96, 97, 98, 100 fracciones II y IV, 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 3º fracciones I y VIII, 25 fracción I y 31, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional:

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio, conforme a la fundamentación legal invocada en el Punto Considerativo I de esta sentencia.



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

SEGUNDO. No se **SOBRESEE** el presente juicio, de conformidad a lo establecido en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no justificó sus defensas, por consiguiente, **SE DECLARA LA NULIDAD** del acto de autoridad impugnado, debiendo la enjuiciada dar cumplimiento a lo ordenado en la parte final del punto Considerativo **VI** del presente fallo.

CUARTO. Con fundamento a lo previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación del presente fallo.

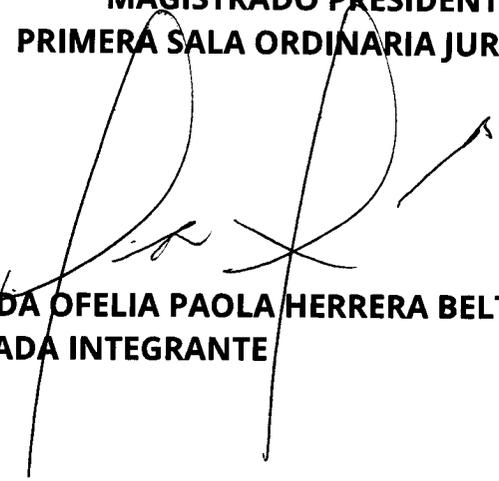
QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia uno e Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

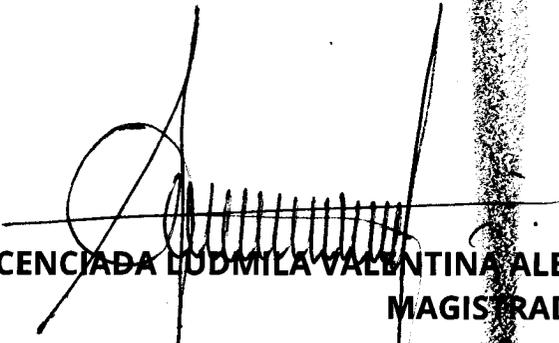
SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

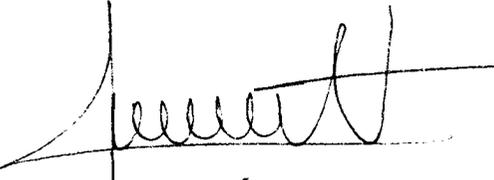
Así lo resuelven y firman las integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Magistrado Presidente y Ponente, **Doctor BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrada Integrante **Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA** y, Magistrada

Integrante, **Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**, ante la presencia del Secretario de Estudio y Cuenta, **Licenciado JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe. -


DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL


LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN
MAGISTRADA INTEGRANTE


LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA INTEGRANTE


LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA

El Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Licenciado José Luis Verde Hernández, CERTIFICA:** que la presente foja corresponde a la **SENTENCIA** de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitres, dictada en autos del juicio contencioso administrativo número **TJ/I-83702/2022**. - Doy fe. -

